
Sentencia impugnada: Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 25 de septiembre de 2017.

Materia: Tierras.

Recurrente: Felipe Batista.

Abogado: Lic. Melvin Gabriel Núñez Fernández.

Recurrida: Martina Antonia De los Santos Milagros Fernández Almonte.

Abogada: Licda. Dulce María Díaz Hernández.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 13 de junio de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felipe Batista, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0034329-6, con domicilio y residencia en la Av. 27 de Febrero edificio 94, módulo II, primer nivel, Las Colinas, Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 25 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Dulce María Díaz Hernández, abogada de la recurrida, la señora Martina Antonia De los Santos Milagros Fernández Almonte;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de noviembre de 2017, suscrito por el Lic. Melvin Gabriel Núñez Fernández, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-013714-0, abogado del recurrente, el señor Felipe Batista, mediante el cual propone el medio de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de diciembre de 2017, suscrito por la Licda. Dulce María Díaz Hernández, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0191075-4, abogada de la recurrida;

Que en fecha 23 de mayo de 2017, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrera Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 11 de junio de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada

por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con el Solar núm. 5, Manzana núm. 866, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio y provincia de Santiago, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, dictó una sentencia in-voce, en fecha 19 de abril de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: No habiendo más pruebas que someter, deja cerrada la audiencia de sometimiento y de pruebas y se fija audiencia de fondo para el día 7 de junio del 2016, a las 9:00 horas de la mañana; Segundo: Quedan citados por la audiencia las partes representadas y los abogados constituidos”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 27 de abril de 2016, por el señor Felipe Batista, representado por el Lic. Melvin Gabriel Núñez Fernández, en contra de la sentencia in-voce de fecha 19 de abril de 2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, por vía de consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; Segundo: Rechaza las conclusiones al fondo presentada por el Lic. Melvin Gabriel Núñez Fernández, en representación del señor Felipe Batista, (parte recurrente), por falta de fundamento y base legal; Tercero: Acoge, la conclusión al fondo presentada por el Lic. Nicanor Almonte, por sí y el Lic. Silvino Pichardo, en representación de la señora Martina Antonia De los Milagros Fernández Almonte, (parte recurrente), por estar bien fundamentada y amparada en base legal; Cuarto: Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de los Licdos. Nicanor Almonte y Silvino Pichardo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Quinto: Ordena el envío del expediente por ante el Juez de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago”;

Considerando, que el recurrente propone como medio que sustenta su recurso el siguiente: Único: Violación al derecho de defensa a la tutela judicial efectiva y falta de estatuir;

En cuanto a la caducidad del recurso.

Considerando, que la recurrida dentro de los propuestos que alega en sus medios de defensa propone lo siguiente: que se declare la caducidad del recurso interpuesto por el señor Felipe Batista;

Considerando, que en cuanto al pedimento de caducidad del recurso propuesto por el recurrido, al examinar el expediente que nos ocupa, se ha podido establecer que en el mismo figura el Auto expedido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de noviembre de 2017, mediante el cual autoriza al recurrente a emplazar a la parte recurrida en el recurso de casación que se trata; que también figura el Acto de Emplazamiento núm. 881/2017, de fecha 24 de noviembre de 2017, instrumentado por el ministerial Juan José Rosario Dévora, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual los recurrentes notificaron dicho recurso; que el artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación, dispone que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el Auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”; por lo que aplicando esta norma se puede advertir, que entre el auto que autoriza a emplazar que es el 10 de noviembre de 2017 y la fecha del emplazamiento que fue efectuado el 24 de noviembre de 2017, han transcurrido 14 días para que el recurrente emplazara a su contraparte, contados a partir del auto provisto por el Presidente, resultando evidente que dicho emplazamiento fue efectuado en tiempo hábil, contrario a lo alegado por los recurridos; en consecuencia, procede rechazar este pedimento;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que del desarrollo del único medio propuesto por el recurrente, el mismo alega en síntesis lo siguiente: “que el Tribunal a-quo le fue planteado un medio de inadmisión el cual acumuló para decidirlo conjuntamente con el fondo pero, sin embargo, posteriormente en su decisión, no se refirió a ello caracterizándose con ello una falta de estatuir”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha podido observar que, para

el tribunal fallar como lo hizo, en su sentencia evacuada, expresó lo siguiente: *“Que en audiencia celebrada por este Tribunal Superior de Tierras en fecha 10 de mayo de 2017, la parte recurrida solicitó la inadmisibilidad del recurso de apelación, por extemporáneo por tratarse de una sentencia preparatoria, concluyendo de la manera siguiente: “Primero: Que se declare inadmisibile el presente recurso de apelación, por extemporáneo, por tratarse la sentencia recurrida de una sentencia preparatoria y solo recurrible conjuntamente con el fondo del recurso al tenor de los dispuesto en el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil Dominicano (véase sentencia núm. 22, dictada por la 2da. Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de mayo de 2012), Segundo: Que se condene al señor Felipe Batista, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Silvino J. Pichardo Benedicto, quien afirma estar avanzándolas en su mayor parte. In vice: Solicitamos un plazo de 15 días a partir del plazo otorgado al recurrente a fin de ampliar nuestras conclusiones”;*

Considerando, que igualmente dice la Corte a-qua, lo siguiente: *“Que sobre el fin de inadmisión planteado en la audiencia del fondo, la parte recurrente concluyó: “Que sea rechazado el incidente propuesto por la parte recurrida por improcedente, mal fundada y carente de base legal, que sea condenado al pago de las costas y que las mismas corran la misma suerte de lo principal”;*

Considerando, que sigue alegando la Corte a-quo: *“que el Tribunal, después de haber deliberado resolvió acumular el presente fin de inadmisión para fallarlo conjuntamente con el fondo e invitó a la parte recurrida a concluir al fondo”;*

Considerando, que así mismo expresa lo siguiente: *“Que en el caso de la especie, la solicitud hecha para que se ordene la comparecencia personal, al tratarse de una simulación persigue probar un hecho de la causa, por tanto, la sentencia que la rechaza o la admite es de carácter interlocutorio, que en esa virtud procede rechazar el fin de inadmisión por la causa expuesta”;*

Considerando, que por transcrito precedentemente esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que, ciertamente por ante el Tribunal a-quo, fue invocado un medio de inadmisión, y que dicho tribunal expresó en uno de sus considerandos que en cuanto al medio de inadmisión solicitado, lo acumularía para fallarlo conjuntamente con el fondo;

Considerando, que posteriormente, en ese sentido, ha quedado evidenciado, que el Tribunal a-quo, ante dicha solicitud, expresó dentro de sus motivaciones que era pertinente rechazar dicho medio de inadmisión, pero únicamente en relación al rechazo de la medida de comparecencia;

Considerando, que el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil establece que: *“Sentencia interlocutoria es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo”;*

Considerando, que así mismo el juez del Tribunal a-quo consideró que existían elementos de pruebas relevantes que hacían innecesaria la medida de comparecencia, en ese orden, esta Tercera Sala entiende que al decidir y motivar en ese sentido, dio respuesta razonable para el rechazo de la medida solicitada;

Considerando, que en ese entendido, contrario a lo expresado por el recurrente, la sentencia impugnada no se encuentra afectada del vicio de falta de estatuir, porque ciertamente se ha podido constatar que los Jueces del Tribunal a-quo dieron respuesta al medio de inadmisión planteado por la parte que lo invocó;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto, que el fallo impugnado contiene, contrario a lo invocado por el recurrente, motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Corte verificar, que en la especie, ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que razón por la cual procede rechazar el medio de casación invocado, y consecuentemente, el recurso de casación que nos ocupa;

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Felipe Batista, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, Segunda Sala, el 25 de septiembre de 2017, en relación al Solar núm. 5, Manzana núm. 866, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio y provincia de Santiago, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del

procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de junio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.